

En Viedma, a los 3 días del mes de junio del año dos mil veintiséis, se reúnen en Acuerdo quienes integran la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la señora Secretaria, para fallar en los autos caratulados: **“S.C.E.T. C/M.M.M. S/VIOLENCIA S/INCIDENTE (ART. 80 DEL CPF)”**, expediente PUMA N° SA-00196-F-2025, en los que, luego de deliberar sobre el pronunciamiento a dictar, se decide proyectar y votar, atendiendo el sorteo practicado, la siguiente cuestión:

¿Es procedente el recurso de apelación articulado por la denunciante? Y, en su caso, ¿qué solución corresponde adoptar?

La **Dra. María Luján Ignazi** dijo:

I. El 11 de julio de 2025 la señora Jueza titular del Juzgado Civil, Comercial, Minería y de Familia N° 9 de la localidad de San Antonio Oeste confirmó las medidas de protección implementadas el 8 de ese mes por el Juzgado de Paz, determinando su vigencia por 90 días contados desde la fecha en que fueron comunicadas por ese órgano. Asimismo, dispuso que, una vez que el SAT y/o la SENAF remitan los informes requeridos, se procedería a su revisión para resolver su continuidad o modificación (cfr. sent. n.º2025-I-570; mov. I0008).

Con ese pronunciamiento, y en lo que aquí interesa, ratificó la orden impuesta al denunciado de abstenerse de ejercer cualquier clase de actos violentos hacia la denunciante y de limitar la comunicación entre las partes a mensajes de WhatsApp en todo lo atinente a su hija en común, con trato cordial y respetuoso (punto 1); exhortó a ambos progenitores a inhibirse de involucrarla en cuestiones propias de los adultos y de ejercer cualquier acto que vulnere sus derechos, la perjudique emocionalmente o impida su contacto con cualquiera de ellos (punto 2); reafirmó la prohibición de acercamiento del denunciado en un radio de 200 metros respecto de la denunciante y de su domicilio (punto 3); así como la obligación de concurrir a espacio terapéutico (punto 4) e instó a ambos a arbitrar los medios para que la niña reciba acompañamiento psicoterapéutico (punto 5). En esa oportunidad también les advirtió que todo lo relativo al ejercicio de la responsabilidad parental de la menor de edad alcanzada por el conflicto que mantienen sus padres, deberá canalizarse por la vía judicial pertinente (punto 12).

II. Contra esa decisión interlocutoria la denunciante interpuso, mediante apoderada, recurso de apelación el 17 de julio de 2025, dando un detalle sucinto y concreto de sus críticas contra los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 12, en los términos del art. 75 del CPF (mov.

E0003), el que fue concedido en relación y con efecto devolutivo ese mismo día (mov. I0012).

III. Formado el incidente respectivo conforme certificación de secretaría del Juzgado de fecha 19 de agosto de 2025, se concretó su radicación en Alzada en el mes de octubre de ese año.

En esta instancia, producido el informe de Secretaría el 21 de ese mes (v. mov. I0002), atento al estado de autos -en especial, la complejidad propia de la materia en debate y la falta de comparecencia del denunciado- por Presidencia del Tribunal se entendió pertinente disponer, con arreglo al art. 77 del CPF, la tramitación por escrito de la vía recursiva, para una mejor resolución del conflicto (v. mov. I0003).

En consonancia con ese decreto, el 5 de noviembre de 2025 (mov. E0001), la recurrente fundamentó sus agravios, comenzando por desarrollar dos ejes de crítica.

Por un lado, cuestiona la ratificación dispuesta el 11 de julio de 2025 por el Juzgado de 1ª instancia, calificándola de automática, infundada y contradictoria.

En particular, objeta su dictado sin esperar ningún informe ni habilitar un plazo para que su parte pueda evaluarlas, ya que fueron notificadas el mismo día en que se las ratificó, e incluso sin escuchar a los involucrados en el litigio.

Destaca seguidamente que, aunque se tomaron medidas para prevenir que las personas se hagan más daños, se obliga a su mandante a mantener contacto con el denunciado vía WhatsApp, por lo que propicia su nulidad y solicita que, devolviendo las actuaciones al Grado, con distinta composición se evalúen las medidas y se emita un nuevo fallo atendiendo sus observaciones.

Por otro lado, reproduciendo las manifestaciones de su mandante, se pronuncia respecto de las disposiciones que considera equivocadas.

Así, en primer lugar, impugna el punto 1 del resolutorio, que le impone mantener comunicación con el padre de su hija por la aludida vía (WhatsApp). Afirma que tal solución es perjudicial, por cuanto atenta contra su derecho a la salud y favorece el punto de vista del agresor. Pide, por tanto, su modificación, a fin de que el órgano judicial no aparente, al resolver, que la violencia no existió.

En consecuencia, requiere que cualquier asunto parental se gestione por intermedio de la justicia o de alguna institución.

En segundo término, dirige sus críticas contra el punto 2, señalando que, al ordenarse a ambos padres abstenerse de involucrar a su hija e impedir contacto con el otro progenitor, se imputa a su poderdante idéntica conducta a la del denunciado, como si no

hubiera velado permanentemente por la integridad de la niña.

Como tercer agravio impugna el punto 3, al estimar inmotivada e insuficiente la restricción de acercamiento fijada a una distancia de 200 metros, cuando en su presentación inicial invocó la necesidad de una notoriamente mayor.

En cuarto y quinto lugar, repele que se la haya obligado a realizar terapia psicológica (punto 4), junto con su hija (5), y el otro progenitor, aduciendo que carece de sentido práctico y emocional.

En su fundamento esgrime que se ha otorgado indebidamente un tratamiento igualitario entre quienes son víctimas y quien ejerce violencia, más allá de señalar la imposibilidad de afrontar los costos que tales servicios generarían.

Finalmente, contradice la orden de canalizar judicialmente las cuestiones vinculadas a la responsabilidad parental, establecida en el punto 12, sosteniendo que el órgano a quo incurre en un apartamiento indebido de la ley y de lo requerido por ambas partes respecto de la prestación alimentaria de la niña, así como en un rechazo tácito de las medidas requeridas en su oportunidad en beneficio de esta.

IV. El 12 de noviembre de 2025 se corrió traslado de ese memorial a la contraria, quien no contestó, según certificación de Secretaría el 5 de diciembre de ese año, por lo que, el 22 de ese mes, por Presidencia del Tribunal se dio por decaído el derecho dejado de usar (v. mov. I0006).

V. De todo lo actuado, el 4 de febrero de 2026, se otorgó vista a la Defensora de Menores e Incapaces (mov. I0007), quien contestó el 6 de ese mes, manifestando no tener observaciones jurídicas que formular a la expresión de agravios presentada por la doctora Yaltone, como apoderada de la denunciante (mov. E0002).

VI. Una vez reseñados los alcances del conflicto a dirimir, advierto que el régimen procesal impone a quien apela el deber de formular puntos de crítica (art. 75 del CPFRN) y dar los fundamentos del medio empleado (art. 85 de ese código).

De este modo, se extienden al presente trámite las exigencias formales que establece el art. 238 del CPCyC, en virtud de la subsidiariedad prevista en el art. 269 del CPFRN.

En ese marco, una vez descrito el pronunciamiento objetado, las consideraciones vertidas por la denunciante, el silencio guardado por el denunciado y las manifestaciones de la señora Defensora de Menores e Incapaces, la solución del caso requiere examinar la pertinencia formal de la apelación planteada.

A tal efecto, vale tener en cuenta que fue articulada en debido tiempo, según se certificó por Secretaría el 21 de octubre de 2025, y que el requisito de índole subjetiva (agravio)

se verifica ante la sola existencia de una disposición que no acoge en su totalidad la pretensión ejercida.

En este contexto, y desde una mirada preliminar, los argumentos de la recurrente, por su cantidad y variedad, me persuaden de la pertinencia de entender satisfecho el requerimiento que se examina.

Además, en todo momento he valorado un criterio amplio, es decir, con cierta tolerancia y flexibilidad, el cumplimiento de los requisitos procesales que establece al efecto el régimen legal vigente (v. esta Cámara en, entre otras, sentencia n.º 85/2024, dictada el 15.11.2024, en “B.S.E.B. (en representación de su hija menor M.B.V.M.) c/ M.L.M. y M.C.A. s/ Alimentos”; 91/2024, del 04.12.2024, recaída en la causa “V.V. c/ S.A.G.A. s/ Unión Convivencial (f) (Distribución de bienes)”).

VII. Consecuentemente, procedo a analizar los reproches esgrimidos en sustento del recurso con el fin de verificar si, en su exposición, la apelante consigue superar la exigida fundabilidad o procedencia, advertida de que una vez superado dicho test preliminar, el triunfo del esquema recursivo dependerá de su eficacia sustancial (Conf. Marcelo S. Midón, “Tratado de los Recursos” T. I, pág. 151).

En esa evaluación quedará asimismo delimitado el *thema decidendum*, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 238 del CPCyC y lo traído al debate con el único escrito aparte del dictamen de la Defensora de Menores e Incapaces que contribuyó a su conformación (art. 242 de ese ordenamiento). En consecuencia, esa determinación no es neutra.

Ello es así dado que, si bien no es posible abordar un tema o tópico no planteado por los litigantes -bajo riesgo de contravenir el principio dispositivo que regula el procedimiento (v. art. 82 del CPFRN)-, resulta imprescindible responder a los cuestionamientos deducidos (art. 242 del CPCyC), salvo que estos, a raíz de las resoluciones previamente adoptadas, se tornen abstractos.

VIII. En estas condiciones corresponde resolver mediante una decisión fundamentada, con arreglo al art. 200 de la CPRN, al art. 3 del CCyC y al art. 25, inc. a, del CPF.

A tal fin, cabe atender inicialmente que, más allá de los cuestionamientos expuestos respecto de las medidas dictadas en ratificación de las decretadas por el Juzgado de Paz de San Antonio Oeste el 8 de julio de 2025, la recurrente propicia la nulidad de la resolución interlocutoria que, suscripta el 11 de ese mes por la señora Jueza titular del Juzgado n.º 9 de esta circunscripción judicial, las confirma. Es que de prosperar ese planteo devendría abstracto el tratamiento de las demás críticas enarboladas.

Así las cosas, vale destacar que, para quien recurre, el órgano *a quo* procedió a su

ratificación de manera infundada y automática, obviando oír a las partes e incluso requerir informes. En particular, aduce que no se le otorgó la oportunidad de expedirse sobre la suficiencia de los decretos protectores adoptados (v. presentación del 5 de noviembre de 2025).

La crítica así erigida se ajusta al ordenamiento vigente, en especial a las prescripciones del art. 54 del CPF. Pues, en su mérito, las medidas provisionales relativas a las personas se tramitan por audiencia en las que las partes podrán aportar todas las pruebas que hayan de valerse, debiendo la judicatura resolver denegando u ordenando las solicitadas -e incluso las que estime pertinentes- en ese mismo ámbito de actuación.

Ni la urgencia ni la incomparecencia del eventual sujeto pasivo de la resolución a dictar justifican soslayar su celebración. Es que, si bien la preceptiva en cuestión prevé una excepción respecto de ella, al establecer que en caso de urgencia o cuando las circunstancias lo justifiquen, la judicatura puede ordenar medidas inaudita parte con anterioridad a la audiencia, no releva de su realización. Solo la posterga.

En su ámbito, y en el marco de actuación de la magistratura especializada en el fuero de familia, el legislador ha preservado los principios que regulan este tipo de procesos, tales como el proceso por audiencias, excepto disposición en contrario, bajo un trámite en el que se preservan los principios de inmediación, celeridad, concentración, saneamiento y eventualidad (art. 1 del CPF).

Desde mi perspectiva, en el ámbito jurisdiccional, el procedimiento diseñado por el art. 54 del CPF con relación a las medidas protectores respecto de personas no difiere por el solo hecho de que estas se soliciten dentro de un proceso de violencia familiar y de género al amparo del art. 139. Es decir, el modo en que debe llevarse adelante el proceso no cambia en función de las circunstancias que lo precedieran ni por su tránsito a partir de una denuncia presentada ante la unidad policial pertinente o su adopción por el Juzgado de Paz.

Así concluyo, al atender el régimen legal aplicable y el deber de interpretar la ley con arreglo a sus palabras y su finalidad (art. 2 del CCyC), asumiendo, en primer lugar, como un elemento necesario de valoración que la inconsistencia o falta de previsión del legislador no se suponen.

Pues de ello se sigue que el juez, al enfrentarse a esa tarea, debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, de modo que le corresponde suscribir como verdadero el criterio que las concilie y obtenga la integral armonización de sus preceptos. -Del dictamen de la Procuración General, al

que remitió la Corte Suprema, en autos “Brutti, Stella Maris (T.F. 14.814-I ac. 14.815-I/15.157-I) c/ D.G.I.”, sent. del 30.03.2004; Fallos: 327:769-.

Es que, examinado el ordenamiento con estas premisas, resulta determinante el esquema dado al Código Procesal de Familia, al establecerse en el Libro I, Parte General, un procedimiento especial para las medidas provisionales relativas a las personas, que en su proyección aparece desligado del tipo de proceso en el que se soliciten y deban resolverse. El trámite por audiencia e incluso la oportunidad de aportar prueba se muestran insoslayables ya sea antes de la decisión o frente a circunstancias excepcionales, con posterioridad a ella.

En segundo lugar, advierto que en este tipo de procesos, donde el Juzgado de Paz adoptó medidas provisionales y puso de inmediato las actuaciones a conocimiento del Juzgado de Familia competente, a los fines de su ratificación o sustitución, conforme lo prevé el art. 140 del CPF, la celeridad en el servicio de justicia se encuentra o debe presumirse a priori garantizada.

Por ello, no logro concebir el desarrollo del trámite por audiencia como un disvalor en orden a la celeridad ni a la tutela buscada al formular la denuncia.

Nótese a todo evento que, de lo contrario -es decir, si el órgano jurisdiccional pudiera proceder a la ratificación o sustitución de las medidas provisionales en el marco del art. 140, último párrafo, CPF sin escuchar a los involucrados en la denuncia-, su intervención carecería de sentido, dado que toda posibilidad de debate se abriría únicamente en instancia de apelación.

Asimismo, en refuerzo del razonamiento que vengo desarrollando, destaco que el propio art. 140 del CPF, que regula específicamente el proceso de violencia familiar y de género, impone al órgano jurisdiccional fijar audiencia en un plazo no mayor a 48 horas (inc. a), por lo que resulta lógico sostener que, aun dentro del marco especial de este proceso, la escucha de los involucrados no es una opción sino una exigencia.

Por consiguiente, si ello vale para la judicatura que recibe la denuncia originaria, no puede válidamente prescindirse de ella cuando el Juzgado de Familia interviene a los fines de ratificar o sustituir las medidas adoptadas por el Juzgado de Paz, conforme el último párrafo de esa misma norma.

Superada la urgencia, la celeridad no puede justificar obviar los procesos previstos bajo los principios de inmediación, fundamentalmente cuando, entre otros, el derecho a ser oída personalmente por el juez (inc. c) y a que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte (d), forma parte de las garantías

mínimas de los procesos judiciales conforme art. 16 de la Ley 26485.

IX. He realizado todas estas reflexiones en la convicción de que el planteo de nulidad merecía una expresa resolución por parte de esta Alzada, habida cuenta de que en la actualidad se mantienen, con variantes, las medidas provisionales que, tomadas por el Juzgado de Paz de San Antonio Oeste el 8 de julio de 2025, fueron ratificadas por el Juzgado Civil n.º 9 de esta Circunscripción Judicial. Ello, incluso siendo plenamente consciente de que, como toda nulidad procesal, en el curso del presente se ha logrado sanear, a partir del consentimiento tácito de la denunciante, quien pudo originariamente sentirse afectada con dicha disposición jurisdiccional. Me explico.

La decisión emanada de la magistratura el 11 de julio de 2025, cuya revisión se persigue en estos autos, contenía un término de duración preciso: 90 días (v. Sent. n.º 2025-I-570).

El incidente creado al efecto el 19 de agosto de 2025, fue radicado en Cámara el 16 de octubre de ese año, según surge del sistema de gestión de expedientes. Por lo tanto, a ese entonces se encontraba consumido ese plazo, habiendo comenzado a transcurrir la prórroga de las medidas conforme lo resuelto por el Grado mediante sentencia n.º 2025-I-873, del 16 de octubre de ese año (v. mov. I0025).

El informe de Secretaría de fecha 21.10.2025 da cuenta de ello (mov. I0002).

El 8 de enero de 2026, se prorrogaron esas disposiciones provisionales por 90 días, según surge de la Res. 2026-I-14 (mov. I0034), y el 9 de abril operó una nueva prórroga conforme Res. 2026-I-277 (mov. I0040).

Del relato que antecede se sigue que, pese a no haberse declinado expresamente el recurso de apelación en estudio, los sucesivos pronunciamientos que registra la causa, en mantenimiento de la resolución originariamente dispuesta a fin de brindar tutela judicial preventiva a la denunciante y a su hija menor de edad, tornan innecesario revisar las medidas concretamente adoptadas.

Aquellas han recibido las modificaciones que las circunstancias impusieron y, en ese marco, no se encuentran objetadas, por lo que el debate introducido con relación a las ratificadas el 11 de julio de 2025 devino abstracto y así debe declararse.

La denunciante, al no apelar las resoluciones que dispusieron su prórroga, prestó consentimiento tácito respecto de la situación actual, razón por la cual la resolución originariamente refrendada por la judicatura devino firme y encuentra amparo en la cosa juzgada.

En el derecho procesal, en especial en el fuero de familia, cada prórroga dictada por el

juez se entiende como un acto procesal independiente que renueva el análisis de la situación de riesgo o vulnerabilidad, máxime cuando su decreto responde, como en el caso, a una expresa solicitud de la denunciante -ver presentación del 16 de octubre de 2025; mov. E0016-.

Por lo tanto, si la tutela otorgada no resulta idónea o suficiente, el recurso de apelación debe interponerse oportunamente también contra el auto que decide prorrogar la medida, para mantener vivo el debate y habilitar su revisión en alzada.

De no ser ello así, el tribunal estaría resolviendo un conflicto que no se mantiene en el tiempo y que, por ende, ha derivado en una cuestión abstracta, entendida como aquella que pierde actualidad a raíz de circunstancias de hecho o de derecho que sobrevienen a su planteo, tornando innecesaria y estéril la decisión judicial (cfr. Cámara de Apel. en lo Civil, Sala J, en autos “S, J M Y OTRO c/M, S V s/CUIDADO PERSONAL Y REGIMEN DE COMUNICACIÓN DE LOS HIJOS”, sent. del 17 de septiembre de 2020).

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo: **I.** Rechazar el pedido de nulidad de la ratificación dispuesta el 11 de julio de 2025 por el Juzgado Civil, Comercial, Minería y Familia N° 9 de San Antonio Oeste, por los fundamentos precedentemente expuestos. **II.** Declarar abstracto el tratamiento de los agravios articulados contra las medidas proteccionales dispuestas en virtud de las prórrogas solicitadas y concedidas sin impugnación alguna. **III.** No imponer costas en mérito a la naturaleza cautelar y provisional de la materia en debate (art. 19, 2do párrafo del CPF). **ASÍ VOTO.**

Los doctores **Gustavo Bronzetti Nuñez** y **Ariel Gallinger** dijeron:

Adherimos a la solución propuesta, por compartir los fundamentos expresados por quien nos precede en orden de votación, sufragando en igual sentido.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, en los términos del art. 28 y con los alcances del art. 25 del CPFRN, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Rechazar el pedido de nulidad de la ratificación dispuesta el 11 de julio de 2025 por el Juzgado Civil, Comercial, Minería y Familia N° 9 de San Antonio Oeste, por los fundamentos precedentemente expuestos.

II. Declarar abstracto el tratamiento de los agravios articulados contra las medidas proteccionales dispuestas en virtud de las prórrogas solicitadas y concedidas sin impugnación alguna.

III. No imponer costas en mérito a la naturaleza cautelar y provisional de la materia en

debate (art. 19, 2do párrafo del CPF).

Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos del art. 120 del CPCyC.

Oportunamente bajen los presentes al Juzgado de origen.

**GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARIA LUJAN IGNAZI-
JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-
SECRETARIA.**